



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

<b>Sentencia:</b>	68.
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2020-00234- 00
<b>Proceso:</b>	Investigación de la Paternidad. No. 011
<b>Demandante:</b>	Marcela Regina Baena Berrio. CC. 1.022.825.195.
<b>Demandado:</b>	Amauris Javier Tovar Ortega. CC. 92.511.980.
<b>Niña:</b>	Gabriela Sofía Baena Berrio. NUIP. 1.140.874.902.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN**

Trece (13) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

El artículo 386 del C. G. P., señala: ... "4. . Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3."

De acuerdo con la norma transcrita y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

## HECHOS

Según el registro civil de nacimiento de GABRIELA SOFIA BAENA BERRIO, es hija de la señora MARCELA REGINA BAENA BERRIO, quien refirió que conoció al señor AMAURIS JAVIER TOVAR ORTEGA, en noviembre de 2011 en la ciudad de Barranquilla donde ella se encontraba estudiando, ella 22 años y el señor 42 años, e inician una relación sentimental casi de inmediato según manifestaciones del demandado estaba en proceso de separación, tres meses después se separa, sostienen relaciones sexuales manifestándole que no puede tener hijos debido a que sufría varicocele y que estaba programado para cirugía, teniendo para ese entonces un hijo de 10 años.

Queda embarazada de GABRIELA SOFIA BAENA BERRIO quien nace el 22 de enero de 2013, enterado el demandado viven juntos entre julio y julio de 2012 deciden finalizar la relación al ser descubierto por su pareja que estaba saliendo con otra persona: ambos aceptan el embarazo, ella hace parte del seguro médico del demandado, é decide no ayudarlo, ni apoyarlo hasta que la bebe naciera.

Al cuarto mes de nacida la niña inicia aportar \$150.000 mensuales para su manutención la cual aumento a \$ 200.000 en el año 2016 y luego a \$ 250.000 a partir del 2017 y hasta el año 2020 momento en el cual dejo de aportar.

La menor GABRIELA SOFIA BAENA BERRIO comenzó un acercamiento físico. Afectivo con el demandado cuanto tenía 2 años de edad, el cual aún se mantiene, la ha visto en Sincelejo en tres oportunidades, lugar

de origen de éste, le llama telefónicamente pero no le reconoce legalmente.

#### TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) en el que se ordenó notificar personalmente al demandado y al Defensor de Familia.

El demandado fue notificado conforme lo establecido al art 6° del DECRETO 806 del 2020, el 20-10-2022, no contesto la demanda.

Ordenada la práctica de la prueba de ADN el demandado no compareció en las fechas señaladas y notificadas.

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, acreditada la legitimación en la causa por activa con el Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya

existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...”

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 66 citado que “...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción...”

En el caso de marras de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre de la demandante y el presunto padre.

MATERIAL PROBATORIO:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

#### DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento de GABRIELA SOFIA BAENA BERRIO.

Copia de la cedula de la actora

Fotografías

Acta de no acuerdo de la Comisaria de Familia

Resultado consulta de funcionarios públicos

#### ANÁLISIS PROBATORIO

Con la notificación al señor AMAURIS JAVIER TOVAR ORTEGA portador de la cedula de ciudadanía No 92511.980 se constata que efectivamente fue enterado de que en este despacho se adelantaba el presente proceso, y él ante los distintos actos procesales guardó silencio; no presentó oposición alguna frente al libelo demandatorio, lo que al amparo de la codificación procesal vigente, ya citada (artículo 386 numeral 4º literal a) permite el proferimiento de sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior obsérvese que el demandado pese a los requerimientos a la asistencia a la práctica de la prueba de ADN decretada no compareció, ni justifico su conducta. La anterior RENUENCIA conforme lo prescribe el numeral 2° del artículo 386 en cita hace presumir cierta la paternidad deprecada..

Atendiendo lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la paternidad en la forma solicitada por la señora MARCELA REGINA BAENA BERRIO, debiéndose informar a la REGISTRADURIA DE AUXILIAR No 04 VILLA COUNTRY – COLOMBIA ATLANTICO, para que proceda a efectuar las anotaciones pertinentes que corresponde, respecto de que GABRIELA SOFIA BAENA BERRIO, es hija de extramatrimonial del señor AMAURIS JAVIER TOVAR ORTEGA portador de la cedula de ciudadanía No 92.511.980.

Corresponde en éste acto definitorio pronunciarse el Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968,

#### PATRIA POTESTAD

El art. 19 de la ley 75 de 1968 que modifica el art. 13 de la ley 45 de 1936 establece que “La patria potestad es el conjunto de derechos que a ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.”

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional señalo en sentencia C- 145/10 siendo magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "(...) no obstante para la corte, aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no está encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor".

Con base en lo anterior, existiendo prueba del desinterés del demandado frente a las actuaciones procesales donde la única beneficiada en la menor GABRIELA SOFIA se considera que no es competente para atender adecuadamente los derechos derivados de la patria potestad, por lo tanto, se radicara su ejercicio en cabeza de la madre.

#### ALIMENTOS:

Teniendo en cuenta que en esta clase de proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 75 de 1968, requiere señalar cuota de alimentos con la que el padre debe contribuir para el sostenimiento de su menor hijo, razón por la cual se adoptará la decisión que corresponde, con base en lo dispuesto en el artículo 129 del C. I. A., esto es, presumiendo la necesidad de los alimentos por la minoría de edad del alimentario y, que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual se fijará como cuota de alimentos en favor del menor GABRIELA SOFIA y a cargo del señor AMAURIS JAVIER TOVAR ORTEGA portador de la cedula de ciudadanía No 92511.980., la suma equivalente a \$ QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) los cuales se incrementaran a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje equivalente al IPC establecido por el gobierno nacional del año inmediatamente anterior. Dichas sumas de dinero serán consignadas dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros que la progenitora de su hija le suministre o en su defecto serán consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal.

Sin condena en costas a cargo del demandad.

Finalmente, se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR que el señor AMAURIS JAVIER TOVAR ORTEGA portador de la cedula de ciudadanía No 92.511.980 es el padre biológico extramatrimonial de la menor GABRIELA SOFIA

TERCERO: ESTABLECER que en adelante la menor se llamará GABRIELA SOFIA TOVAR BAENA

CUARTO: RADICAR el ejercicio de los derechos de patria potestad de la menor GABRIELA SOFIA TOVAR BAENA, en cabeza de la madre señora MARCELA REGINA BAENA BERRIO identificada con la cedula No 1.102.825.195

QUINTO: IMPONER al demandado AMAURIS JAVIER TOVAR ORTEGA portador de la cedula de ciudadanía No 92.511.980 por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor GABRIELA SOFIA TOVAR BAENA, la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales los cuales se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje equivalente al IPC establecido por el gobierno nacional del año inmediatamente anterior. Dichas sumas de dinero serán consignadas dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros que la progenitora de su hija le suministre o en su defecto serán consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden

de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la presente providencia presta mérito ejecutivo y su incumplimiento lo hace acreedor de las sanciones previstas en la ley

SÉPTIMO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DE AUXILIAR N04 VILLA COUNTRY -COLOMBIA- ATLANTICO donde se encuentra registrado el nacimiento de la GABRIELA SOFIA bajo el NUIP 1.140.874.902 e indicativo serial No 53713799, para que se hagan las anotaciones del caso. -

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo a la Defensora de familia y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

NOVENO: Sin condena en costas a cargo del demandado

DÉCIMO: EXPEDIR a costa de las partes copias de esta providencia para los fines que estimen pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**

**Firmado Por:**  
**Manuel Quiroga Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8237ba40e00b1576031b6e25fd9e48b6a25c756d76633e107ec89928ca4239a**

Documento generado en 13/03/2023 12:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**